



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## FUNDAMENTACIÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se presenta responde al mandato establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República de Cuba, del 10 de abril de 2019, al Consejo de Ministros, de presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular en, el plazo de dos años de su vigencia, el proyecto de reglamento de los gobiernos provinciales.

Para la elaboración del anteproyecto se ha tenido en cuenta que con la implementación de la Constitución de la República de Cuba cesaron en sus funciones las Asambleas Provinciales del Poder Popular y el Consejo de la Administración a ese nivel, se establecieron nuevos órganos en este ámbito: el Gobernador y el Consejo Provincial; por lo que una norma jurídica que regule su organización y funcionamiento resulta imprescindible, para actualizar, renovar y derogar lo que proceda de la estructura anterior y que con acierto mantenga la esencia del Poder Popular.

La presente propuesta contiene los principios de Política aprobados para establecer la presente norma jurídica.

Se propone que su rango sea el de Ley y que se denomine: **“LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR”**.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

En esta Ley se integran principios y disposiciones del Acuerdo del Consejo de Estado, del 13 de septiembre de 1995, que estableció el Reglamento de las asambleas provinciales del Poder Popular, el Acuerdo 6176 del Consejo de Ministros, que aprobó el Reglamento de las administraciones locales del Poder Popular, del 13 de noviembre de 2007, en ambos, según las regulaciones que resulten atinentes en relación con los nuevos preceptos que ha establecido la Constitución de la República de Cuba.

Deben citarse como referentes legales en su elaboración, la Constitución de la República de Cuba, aprobada el 1<sup>ro</sup> de julio de 1940, que estableció que cada provincia estaría regida por un Gobernador y un Consejo Provincial; y la Ley Orgánica de las Provincias, del 23 de diciembre de 1950, la que regulaba armónicamente la existencia de los citados órganos provinciales.

En la práctica revolucionaria del país no existe experiencia de esta forma de gobierno y fue necesario adoptar varias estructuras en este nivel desde 1959 hasta el presente; transitaron desde los Comisionados hasta el Vicepresidente para el Órgano de la Administración para la delimitación de funciones entre las Asambleas Provinciales del Poder Popular y las Administraciones a ese nivel<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El Consejo de Ministros, creó la figura del Vicepresidente para el Órgano de la Administración como tránsito previo a la generalización de este funcionamiento



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Particular mención requiere el Acuerdo VII-60/2012 de la Asamblea Nacional del Poder Popular que aprobó la realización de un experimento en las nacientes provincias de Artemisa y Mayabeque, el cual fijó entre sus objetivos separar en personas distintas la dirección de las asambleas provinciales y municipales y de los consejos de la Administración.

De igual forma, para materializar la ejecución del Acuerdo citado en el párrafo anterior, se emitió el Decreto 301, del 12 de octubre del 2012, que norma las funciones estatales y de gobierno que se ejercerían en las citadas provincias de Artemisa y Mayabeque.

Otro antecedente legal del Proyecto de Ley que se presenta fue el Acuerdo 8223 del Consejo de Ministros, del 27 de septiembre de 2017, por el que se nombró a los vicepresidentes para el Órgano de la Administración, paso intermedio para generalizar la separación de funciones en las provincias que no formaban parte del experimento de Mayabeque y Artemisa.

Con posterioridad se puso en vigor el Decreto 352, del 24 de julio de 2018, para normar las relaciones de los Órganos, los Organismos de la Administración Central del Estado, las Entidades Nacionales y las administraciones locales del Poder Popular.

En el año 2018, mediante el Acuerdo IX-8 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, se aprobó la modelación experimentada



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

recomendando su generalización en el momento que se considerara oportuno.

Una vez alcanzado el objetivo citado en los párrafos anteriores se alcanzó y quedó establecido en la nueva Constitución de la República de Cuba, del 10 de abril de 2019, mediante la creación de las figuras del Gobernador, como máximo responsable ejecutivo administrativo en la provincia y el Intendente, quien preside el Consejo de la Administración Municipal.

La Ley está dividida en 14 capítulos; en total tiene 147 artículos, dos disposiciones transitorias y 6 disposiciones finales. En ella se establecen como aspectos principales los siguientes:

1. Del Gobierno Provincial del Poder Popular: se establece que la organización y funcionamiento se rige por lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, esta ley, otras leyes y disposiciones normativas dictadas por los órganos competentes; de igual manera, sus fines, composición, principios de actuación y límites, de conformidad con lo establecido en la carta magna.
2. Del Gobernador: se establece que es el máximo responsable ejecutivo administrativo en su provincia y que organiza y dirige la Administración Provincial; se regulan su elección, sustitución, revocación o renuncia; sus atribuciones; las formas de emitir sus actos; y el modo de delegar y asignar sus atribuciones.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Del Vicegobernador: se regulan su elección, sustitución revocación o renuncia; sus atribuciones; y las formas de emitir sus actos, en consonancia con la sistemática seguida para el Gobernador.
4. Del Consejo Provincial: se establece que es un órgano colegiado y deliberativo; se regulan sus atribuciones; el modo de realizar las reuniones, las decisiones y los acuerdos que emite; así como las atribuciones de los miembros del Consejo Provincial.
5. De la asistencia al Gobernador y al Consejo Provincial: se reconoce que el Gobierno Provincial del Poder Popular, para el cumplimiento de sus atribuciones, se asiste de las estructuras de dirección administrativa que permiten al Gobernador organizar y dirigir la Administración Provincial; y, la Secretaría del Gobierno Provincial para auxiliar al Gobernador y al Consejo Provincial, en el cumplimiento de sus atribuciones.
6. De la Administración Provincial: se establece su objetivo esencial y se establecen sus funciones comunes<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> A las administraciones no se les establece diseño de estructura pues en el presente se encuentra en ejercicio la Comisión Gubernamental que estudia la manera más eficiente en la que estas pueden establecerse y generalizarse en el país, la que en consecuencia elaborará e implementará las propuestas para el perfeccionamiento de su modelo de funcionamiento.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

7. De la comunicación al Consejo de Ministros, suspensión, revocación o modificación de decisiones, acuerdos y disposiciones por el Gobernador: se regulan aspectos como causales, promoventes y procedimientos a seguir.
8. De la propuesta del Consejo Provincial de suspensión, revocación o modificación de acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales al Consejo de Estado o a la Asamblea Nacional del Poder Popular: se regulan aspectos como causales, promoventes y procedimientos a seguir.
9. De la rendición de cuenta e información de gestión: se establecen las pautas para la rendición de cuenta del Gobierno Provincial del Poder Popular y del Gobernador, ante los órganos de superior jerarquía y el Consejo Provincial, según corresponda.
10. De las relaciones del Gobierno Provincial del Poder Popular: se regulan las pautas de las relaciones que establece el Gobierno Provincial del Poder Popular con otros órganos, organismos y entidades del Estado. Como aspecto importante se determinan los mecanismos para garantizar la vinculación del pueblo con el citado gobierno.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Los puntos anteriormente citados son temáticas que con la presente norma están teniendo solución o que se desarrollan de forma superior, en relación con la experiencia acumulada en su ejercicio, al promulgarse esta Ley, pues diseñan el modo y las vías para encausar tales aspectos.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La aprobación de la presente norma no entraña consecuencias económicas negativas, el sostén material del Gobierno Provincial mantiene la misma base de la extinta Asamblea Provincial; el reordenamiento de la Administración Provincial, a partir de la decisión de aplicar las experiencias positivas del nuevo modelo de funcionamiento de Mayabeque y Artemisa, asegura una organización y funcionamiento más racional y eficiente, así como una reducción significativa del personal y por ende del presupuesto en salarios.

### **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Con la entrada en vigor del anteproyecto de Ley se modifican, derogan o complementan las normas jurídicas y disposiciones legales siguientes:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- Deroga el Artículo 19 del Decreto 352 “De las relaciones entre los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y las Administraciones Locales del Poder Popular”, del 24 de julio de 2018.

Deja sin efectos los acuerdos siguientes:

- 6176 del Consejo de Ministros, del 13 de noviembre de 2007, que aprobó el Reglamento de las administraciones locales del Poder Popular.
- 8223 del Consejo de Ministros, del 27 de septiembre de 2017, que modificó el Acuerdo 6176.
- 8304 del Consejo de Ministros, del 29 de enero de 2018, que extendió el término del Acuerdo 8223.

Deja sin efectos las disposiciones legales que a continuación se expresan, que aprueban los cargos profesionales de las asambleas provinciales del Poder Popular, y para los respectivos Consejos de la Administración del Poder Popular, en las provincias del país siguientes:

1. De la provincia de Pinar del Río, Acuerdo 3712 del Comité ejecutivo del Consejo de Ministros, del 28 de junio del 2000.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. De la provincia de La Habana Acuerdo 3713 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 28 de junio de 2000.
3. De la provincia de Granma Acuerdo 3715 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 28 de junio de 2000.
4. De la provincia de Ciudad de La Habana Granma Acuerdo 3715 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de junio de 2000.
5. De la provincia de Sancti Spíritus, Acuerdo 3717 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de junio de 2000.
6. De la provincia de Las Tunas, Acuerdo 3718 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de junio de 2000.
7. De la provincia de Cienfuegos, Acuerdo 3719 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 30 de junio de 2000.
8. De la provincia de Camagüey, Acuerdo 3720 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 30 de junio de 2000.
9. De la provincia de Villa Clara, Acuerdo 3721 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 30 de junio de 2000; así como el Acuerdo 4911 del propio órgano, del 26 de agosto de 2003, que lo modifica.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

10. De la provincia de Ciego de Ávila, Acuerdo 3722 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 4 de julio de 2000.
11. De la provincia de Santiago de Cuba, Acuerdo 3723 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 4 de julio de 2000, así como el Acuerdo 5099 del propio órgano, del 31 de marzo de 2004, que lo modifica.
12. De la provincia de Matanzas, Acuerdo 3724 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 4 de julio de 2000.
13. De la provincia de Guantánamo, Acuerdo 3731 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 17 de julio de 2000.
14. De la provincia de Holguín, Acuerdo 3765 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 18 de septiembre de 2000.

De la complementariedad de la presente norma:

- Deroga lo dispuesto por el Decreto No. 301, del 12 de octubre del 2012, en todo lo que se oponga a la presente Ley.

El Anteproyecto fue circulado a los jefes de los órganos estatales, a los miembros del Consejo de Ministros, a los Gobernadores Provinciales del Poder Popular, a los intendentes municipales, a las



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

entidades nacionales y a otras instituciones vinculadas con la materia a regular, y como resultado de ello existe consenso respecto a su aprobación.

**30 de octubre del 2020.**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión celebrada el día ----- de ----- del año 2020, correspondiente al --- Período ----- de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, en su Disposición Transitoria Octava, dispone que el Consejo de Ministros, en el plazo de dos años de su vigencia, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nuevo reglamento de los gobiernos provinciales.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba reconoce a las provincias como una de las divisiones del territorio nacional para los fines político-administrativos, con personalidad jurídica propia, como nivel intermedio entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, regida por un Gobierno Provincial del Poder Popular que funciona en estrecha vinculación con el pueblo, el cual representa al Estado.

**POR CUANTO:** Con la implementación de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República de Cuba cesan en sus funciones las asambleas provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración a ese nivel, y se instituyen nuevos órganos que conforman el Gobierno Provincial del Poder Popular, Gobernador y Consejo Provincial, se hace necesario contar con una norma jurídica



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

que establezca su organización y funcionamiento y actualice las disposiciones legales que rigen la estructura anterior.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha aprobado la siguiente:

**ANTEPROYECTO DE LEY \_\_\_\_  
DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO  
PROVINCIAL DEL PODER POPULAR**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley regula la organización y el funcionamiento del Gobierno Provincial del Poder Popular.

**Artículo 2.** La organización y funcionamiento del Gobierno Provincial del Poder Popular se rige por lo establecido en la Constitución, esta Ley, otras leyes y disposiciones normativas dictadas al efecto por los órganos competentes.

**Artículo 3.1.** La provincia tiene personalidad jurídica propia a todos los efectos legales y se organiza como nivel intermedio entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, con una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

en su demarcación territorial, bajo la dirección del Gobierno Provincial del Poder Popular.

2. El número, límites y denominación de las provincias en que se divide el territorio nacional se establecen en la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR**

**Artículo 4.1.** En cada provincia rige un Gobierno Provincial del Poder Popular que funciona en estrecha vinculación con el pueblo, conformado por un Gobernador y un Consejo Provincial.

2. El Gobierno Provincial del Poder Popular tiene su sede en la capital de la provincia.

**Artículo 5.** El Gobierno Provincial del Poder Popular representa al Estado y tiene como misión fundamental el desarrollo económico y social de su territorio, conforme a los objetivos generales del país, y actúa como coordinador entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, para lo cual contribuye a la armonización de los intereses propios de la provincia y sus municipios, y ejerce las atribuciones y funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

**Artículo 6.** El Gobierno Provincial del Poder Popular, coadyuva al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

entidades establecidas en su territorio que no le estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

**Artículo 7.1.** El Gobierno Provincial del Poder Popular, sus directivos, funcionarios y empleados, están obligados a cumplir la Constitución y sus disposiciones y actos se ajustan a lo que esta dispone.

2. Tienen la obligación de cumplir estrictamente la legalidad socialista, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias.

**Artículo 8.** El Gobierno Provincial del Poder Popular en el ejercicio de sus funciones y atribuciones no puede asumir ni interferir en las que, por la Constitución y las leyes, se les confieren a los órganos municipales del Poder Popular.

**Artículo 9.** El Gobierno Provincial del Poder Popular, sus directivos, funcionarios y empleados, están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.

**Artículo 10.** El Gobierno Provincial del Poder Popular desarrolla su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas establecidas en el Artículo 101 de la Constitución.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 11.** El Gobierno Provincial del Poder Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

### **CAPÍTULO III DEL GOBERNADOR**

#### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 12.1.** El Gobernador es el máximo responsable ejecutivo-administrativo en su provincia.

**2.** El Gobernador organiza y dirige la Administración Provincial para lo cual se asiste de la entidad administrativa correspondiente.

**Artículo 13.** El Gobernador es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros y el Consejo Provincial, a los que les rinde cuenta e informa de su gestión, en la oportunidad y sobre los temas que le soliciten.

#### **Sección Segunda De la elección, sustitución, revocación o renuncia del Gobernador**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 14.** El Gobernador es elegido por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, a propuesta del Presidente de la República, por el período de cinco años y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

**Artículo 15.** El Gobernador se mantiene en funciones hasta tanto tome posesión el nuevo Gobernador electo.

**Artículo 16.** Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía, haber cumplido treinta años de edad, residir en la provincia y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 17.** En caso que el Gobernador esté imposibilitado temporalmente para desempeñar el cargo, lo sustituye en el ejercicio de sus funciones el Vicegobernador.

**Artículo 18.** Cuando el Gobernador esté imposibilitado definitivamente para desempeñar el cargo, o en caso de ausencia, muerte, revocación o renuncia, asume el ejercicio de sus funciones el Vicegobernador, hasta que se realice la elección de un nuevo Gobernador.

**Artículo 19.** Al concluir el período de la sustitución del Gobernador, el Vicegobernador rinde cuenta al Consejo Provincial.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 20.** El Gobernador es revocado por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, a propuesta del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 21.1.** La renuncia al cargo de Gobernador se presenta por el renunciante al Presidente de la República, quien la acepta o no, oído el parecer del Primer Ministro.

2. El Presidente de la República informa a los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, por conducto de su Presidente, sobre la presentación y aceptación o no de la renuncia del Gobernador.

3. El Gobernador se mantiene en el ejercicio del cargo mientras la renuncia no sea aceptada, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.

4. Aceptada la renuncia del Gobernador, se procede de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

**Artículo 22.** Ante la ausencia definitiva del Gobernador y el Vicegobernador se procede de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

**Sección Tercera**  
**De las atribuciones del Gobernador**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 23.** Corresponde al Gobernador:

- a) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución y las leyes;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo Provincial;
- c) dirigir, coordinar y controlar la labor de las estructuras organizativas de la Administración Provincial y, en el marco de su competencia, dictar disposiciones normativas y adoptar las decisiones que correspondan;
- d) exigir y controlar el cumplimiento del plan de la economía y la ejecución del presupuesto de la provincia, conforme a la política acordada por los órganos nacionales competentes;
- e) exigir y controlar el cumplimiento de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y urbano;
- f) designar y sustituir a los directivos y funcionarios de la Administración Provincial, y someter a la ratificación del Consejo Provincial aquellos casos previstos por la ley;
- g) presentar al Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, las propuestas de políticas que contribuyan al desarrollo integral de la provincia;
- h) poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- i) suspender los acuerdos y disposiciones de los consejos de la Administración Municipal, que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos del Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de dicha suspensión;
- j) revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- k) crear comisiones o grupos temporales de trabajo;
- l) disponer la publicación de los acuerdos del Consejo Provincial de interés general y controlar su ejecución; y
- m) las demás atribuciones que por la Constitución o las leyes se le asignen.

**Artículo 24.** Corresponde también al Gobernador:

- a) representar al Gobierno Provincial del Poder Popular;
- b) coordinar, implementar y controlar la ejecución de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado para la provincia, dentro de los marcos fijados por la ley;
- c) cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Provincial;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) impartir indicaciones en el ejercicio de la actividad ejecutivo – administrativa que desarrolla;
- e) proponer al Consejo Provincial, en el marco de su competencia, proyectos de acuerdos;
- f) coordinar y contribuir a la realización de las actividades de los diputados en los territorios;
- g) proponer al Consejo Provincial los proyectos del Plan de la Economía y Presupuesto de la provincia;
- h) conocer, evaluar y decidir sobre los informes que le presenten las unidades y entidades que conforman la Administración Provincial;
- i) velar por la protección, cuidado y conservación del patrimonio estatal, cultural y natural bajo su responsabilidad y el control de las finanzas públicas del territorio;
- j) invitar o convocar a las reuniones del Consejo Provincial a directivos, funcionarios y otras personas, cuando los temas objeto de análisis así lo requieran;
- k) conocer y evaluar, en el marco de su competencia, informes a entidades de otra subordinación, sobre asuntos que influyan en el desarrollo económico-social del territorio;
- l) coordinar la presentación de propuestas para la solución de asuntos de interés de la provincia por entidades que no son subordinadas a la Administración Provincial, radicadas en su demarcación;
- m) poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo pronunciamiento del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los organismos de la Administración Central del Estado y



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- entidades nacionales que afecten los intereses de la comunidad o se considere que extralimitan las facultades de quien las adoptó;
- n) suspender provisionalmente de su cargo a los jefes de estructuras de dirección administrativas y demás entidades de subordinación provincial cuando resulte necesario, hasta que se concluyan las investigaciones u otras causas que lo ameriten para el pronuciamiento definitivo;
  - o) firmar los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial y demás disposiciones en materia de su competencia, disponer la notificación a las partes interesadas, a las vinculadas con su cumplimiento, su publicación e información cuando se considere necesario;
  - p) cumplir las tareas relacionadas con la defensa, y el orden interior que le correspondan que le correspondan;
  - q) emitir criterios, cuando se le soliciten, sobre propuestas de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, sobre promoción, liberación o aplicación de medidas disciplinarias a directivos y funcionarios de entidades de otras subordinaciones radicadas en la demarcación, que le hayan sido solicitados;
  - r) conocer el resultado de los procesos y otras actividades que desarrollan los órganos locales del Poder Popular en la provincia, en lo que le compete;
  - s) aprobar el Sistema de Información del Gobierno en lo que le corresponda;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- t) autorizar la consulta de las actas del Consejo Provincial a personas interesadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen;
- u) controlar el cumplimiento de actividades y tareas de atención y prevención social;
- v) dirigir y controlar la política de cuadro en la esfera de su competencia, conforme a lo establecido;
- w) aprobar la plantilla orgánica de la Administración Provincial sobre la base de la estructura organizativa y cifra límite de cargos aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros;
- x) designar y sustituir los funcionarios y directivos de la Administración Provincial respecto a la relación de cargos que le corresponde, según los procedimientos establecidos en la legislación vigente sobre la materia;
- y) atender y controlar, en lo que le corresponda, lo relativo al enfrentamiento al delito y a las indisciplinas, las ilegalidades y manifestaciones de corrupción y, evaluar periódicamente las medidas adoptadas en el ámbito de su competencia;
- z) controlar el cumplimiento del plan de reducción del riesgo de desastres de la provincia, su aseguramiento multisectorial y actualización permanente;
- aa) velar por el cumplimiento de la implementación del sistema de control interno en la provincia; y
- bb) elaborar, implementar, evaluar y actualizar, en lo que le corresponda la estrategia de desarrollo provincial.

### **Sección Cuarta**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## **De los actos del Gobernador**

**Artículo 25.1.** El Gobernador emite Resoluciones e Instrucciones, las que se firman por él.

2. Las resoluciones e instrucciones del Gobernador se enumeran consecutivamente en relación con cada año natural.

3. Los actos referidos en los apartados precedentes se asientan en el registro de Disposiciones Jurídicas a cargo de la unidad organizativa que realiza el Asesoramiento Jurídico del Gobierno Provincial del Poder Popular.

**Artículo 26.1.** El Gobernador dispone la publicación de las resoluciones de interés general que emite en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con la certificación que al respecto se expida.

2. Además, adopta otras medidas para la divulgación y conocimiento de las disposiciones y resoluciones publicadas.

**Artículo 27.** Las resoluciones del Gobernador que no sean de interés general se notifican a sus destinatarios y se comunican a los interesados directos y, si procede, a los miembros del Consejo Provincial, de conformidad con la certificación que al respecto se expida.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 28.** Las instrucciones del Gobernador se comunican a sus destinatarios, de conformidad con la certificación que al respecto se expida.

### **Sección Quinta**

#### **De la delegación y asignación de atribuciones por el Gobernador**

**Artículo 29.** El Gobernador puede delegar y asignar atribuciones al Vicegobernador y a otros directivos y funcionarios provinciales.

**Artículo 30.** No son delegables por el Gobernador las atribuciones que le son otorgadas directamente por la Constitución.

**Artículo 31.** La delegación se rige por los principios siguientes:

- a) su ejercicio tiene carácter restrictivo;
- b) es indelegable;
- c) tiene carácter temporal
- d) no implica el cese de la responsabilidad del Gobernador sobre las atribuciones delegadas;
- e) al que se le delega responde ante el Gobernador por el ejercicio de las atribuciones delegadas;
- f) quien actúa por delegación lo hace constar en todos los actos que realice en esa condición; y,



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) La asignación al que se le delega los recursos y medios necesarios para garantizar el cumplimiento de la delegación.

## **CAPÍTULO IV DEL VICEGOBERNADOR**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 32.1.** El Vicegobernador cumple las atribuciones que le delegue o asigne el Gobernador.

2. Asimismo, sustituye al Gobernador en caso de ausencia, enfermedad o muerte, conforme al procedimiento establecido en la ley.

3. El Vicegobernador es responsable ante el Gobernador, le rinde cuenta e informa de su gestión periódicamente.

### **Sección Segunda De la elección, sustitución, revocación o renuncia del Vicegobernador**

**Artículo 33.** El Vicegobernador es elegido en la misma forma, por igual período y se le exigen los mismos requisitos que al Gobernador.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 34.** El Vicegobernador se mantiene en funciones hasta tanto tome posesión el Vicegobernador electo.

**Artículo 35.** Cuando el Vicegobernador esté imposibilitado definitivamente para desempeñar el cargo, o en caso de ausencia, muerte, revocación o renuncia, se procede a la elección de un nuevo Vicegobernador, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

**Artículo 36.** El Vicegobernador es revocado por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, a propuesta del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 37.1.** La renuncia al cargo de Vicegobernador se presenta por el renunciante, por conducto del Gobernador, al Presidente de la República, quien la acepta o no, oído el parecer del Primer Ministro y el Gobernador.

**2.** El Presidente de la República informa a los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, por conducto de su Presidente, sobre la presentación y aceptación o no de la renuncia del Vicegobernador.

**3.** El Vicegobernador se mantiene en el ejercicio del cargo mientras la renuncia no sea aceptada, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. Aceptada la renuncia del Vicegobernador, se procede de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

### **Sección Tercera**

#### **De los actos del Vicegobernador**

**Artículo 38.1.** El Vicegobernador, para el cumplimiento de las atribuciones delegadas o asignadas por el Gobernador, emite Instrucciones, las que se firman por él.

**Artículo 39.1.** Las instrucciones del Vicegobernador se enumeran consecutivamente en relación con cada año natural.

2. El acto referido en los apartados precedentes se asientan en el registro de Disposiciones Jurídicas a cargo de la unidad organizativa que realiza el Asesoramiento Jurídico del Gobierno Provincial del Poder Popular.

**Artículo 40.** Las instrucciones del Vicegobernador se comunican a sus destinatarios, de conformidad con la certificación que al respecto se expida.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 41.** Los actos emitidos en sustitución del Gobernador, son firmados como Gobernador en funciones.

## **CAPÍTULO V DEL CONSEJO PROVINCIAL**

### **Sección Primera Definición e integración**

**Artículo 42.** El Consejo Provincial es el órgano colegiado y deliberativo que cumple las funciones previstas en la Constitución y las leyes.

**Artículo 43.** El Consejo Provincial es presidido por el Gobernador e integrado por el Vicegobernador, los presidentes y vicepresidentes de las asambleas locales del Poder Popular correspondientes y los intendentes municipales.

**Artículo 44.** Los miembros del Consejo Provincial son responsables de sus obligaciones como integrantes de este.

### **Sección Segunda De las atribuciones del Consejo Provincial**

**Artículo 45.** Corresponde al Consejo Provincial:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) Cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución, las leyes y demás disposiciones de carácter general, así como sus acuerdos;
- b) aprobar y controlar, en lo que le corresponda, el plan de la economía y el presupuesto de la provincia;
- c) adoptar acuerdos en el marco de la Constitución y las leyes;
- d) orientar y coordinar en el territorio las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales, de la defensa y el orden interior, que por el Estado se dispongan;
- e) evaluar los resultados de la gestión de las administraciones municipales y aprobar las acciones a realizar;
- f) aprobar las propuestas de políticas que contribuyen al desarrollo integral de la provincia, antes de su presentación al Consejo de Ministros;
- g) pronunciarse, a solicitud del Gobernador, sobre aquellas decisiones de los órganos competentes que afectan los intereses de la comunidad o considere extralimitan la facultad de quien las adoptó;
- h) analizar periódicamente la atención brindada por las entidades radicadas en su territorio a los planteamientos de los electores y las quejas y peticiones de la población;
- i) hacer recomendaciones al Gobernador sobre su informe de rendición de cuenta y otros temas que este le consulte;
- j) proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;
- k) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o modificación de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;
  - l) crear comisiones o grupos temporales de trabajo; y
  - m) las demás atribuciones que la Constitución o las leyes le asignen.

**Artículo 46.** Corresponde también al Consejo Provincial:

- a) Adoptar acuerdos, en el marco de su competencia, sobre la prestación de servicios públicos y ejecución de obras de interés provincial;
- b) ratificar o no la designación y sustitución de los máximos directivos de la Administración Provincial propuestos por el Gobernador;
- c) cumplir las tareas relacionadas con la defensa, la defensa civil y el orden interior que le correspondan;
- d) aprobar y controlar , en lo que le corresponda, la estrategia de desarrollo provincial;
- e) aprobar la implementación de los programas para la gestión integrada de la ciencia, la tecnología, la innovación y el medio ambiente en la demarcación;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- f) conocer el resultado de las acciones de control, auditorías internas, comprobaciones e inspecciones que efectúan los órganos establecidos en el territorio;
- g) desarrollar las actividades para la gestión del sistema de comunicación institucional;
- h) aprobar y evaluar el desarrollo del sistema de información del Gobierno Provincial del Poder Popular, como parte integrante del sistema de información del Gobierno de la República y el proceso de informatización;
- i) conocer y evaluar sobre los informes que le presenten las entidades que conforman la Administración Provincial;
- j) conocer el resultado de los procesos y otras actividades que desarrollan los órganos locales del Poder Popular en la provincia, en lo que le compete;
- k) aprobar el plan de reducción del riesgo de desastres del territorio y, en lo que le corresponda, controlar su cumplimiento;
- l) evaluar, en lo que le corresponda, los resultados de las medidas adoptadas para el enfrentamiento al delito, la corrupción, las ilegalidades y las indisciplinas sociales;
- m) aprobar su Reglamento Interno, una vez que se proponga por el Gobernador; y
- n) aprobar las prioridades para el empleo y uso de los recursos financieros destinados al desarrollo del territorio.

### **Sección Tercera**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## **De las reuniones del Consejo Provincial**

**Artículo 47.1.** Las reuniones del Consejo Provincial se celebran en la sede del Gobierno Provincial del Poder Popular.

2. Las reuniones del Consejo Provincial pueden celebrarse, excepcionalmente, en otro lugar, previo acuerdo de ese órgano.

**Artículo 48.1.** Las reuniones del Consejo Provincial pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Las reuniones ordinarias se celebran con una frecuencia mensual, de conformidad con el Plan Anual de Actividades que se apruebe.

3. Las reuniones extraordinarias se celebran cuando las convoque el Gobernador o las soliciten más de la mitad de sus integrantes.

**Artículo 49.** Para la celebración de las reuniones del Consejo Provincial se requiere la presencia de dos tercios de sus integrantes.

**Artículo 50.** Por decisión del Consejo Provincial o el Gobernador pueden convocarse o invitarse, a las reuniones de ese órgano, según sea el caso, a otros directivos, funcionarios o personas que se estime conveniente.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 51.** En ausencia del Gobernador, las reuniones del Consejo Provincial las preside el Vicegobernador.

**Artículo 52.** El orden del día de las reuniones del Consejo Provincial se propone por el Gobernador y se aprueba por el Consejo Provincial.

**Artículo 53.1.** De cada reunión del Consejo Provincial se levanta acta, en la que se reflejan los aspectos siguientes:

- a) Lugar y la fecha de realización;
- b) la relación de miembros asistentes, ausentes y los motivos de la ausencia en cada caso;
- c) los invitados y convocados que asisten;
- d) el orden del día;
- e) un resumen de las principales intervenciones;
- f) la síntesis de los informes presentados, si los hubiere;
- g) los acuerdos adoptados con la fecha prevista para su cumplimiento; y
- h) otras cuestiones que el Gobernador o los miembros del Consejo Provincial presentes en la reunión estimen conveniente que deben quedar asentadas en el acta.

**2.** Si en la reunión se presentaron informes, se archivan en el protocolo contentivo de los documentos relacionados con esta.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 54.** La redacción de las actas de las reuniones del Consejo Provincial está a cargo del Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

**Artículo 55.** Las actas de las reuniones del Consejo Provincial se firman por el Gobernador y el Secretario del Gobierno Provincial.

**Artículo 56.** Las actas y documentos correspondientes se archivan y conservan en el archivo a cargo del Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

**Artículo 57.** El Consejo Provincial adopta las medidas para la comunicación de los asuntos de interés general que se tratan en sus reuniones.

#### **Sección Cuarta**

##### **De las decisiones del Consejo Provincial**

**Artículo 58.** El Consejo Provincial decide sobre los asuntos de su competencia en las reuniones de ese órgano.

**Artículo 59.** Las decisiones del Consejo Provincial son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

#### **Sección Quinta**

##### **De los acuerdos del Consejo Provincial**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 60.1.** El Consejo Provincial emite Acuerdos, los que se firman por el Gobernador y se certifican por el Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

2. Los Acuerdos se enumeran consecutivamente por año natural y se asientan en un registro a cargo del Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular.

**Artículo 61.1.** El Gobernador dispone la publicación de los acuerdos del Consejo Provincial de interés general en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con la certificación que al respecto se expida.

2. Además, el Consejo Provincial adopta otras medidas para la divulgación y el conocimiento de los acuerdos publicados.

**Artículo 62.1.** Los acuerdos del Consejo Provincial que no sean de interés general se notifican a sus destinatarios de conformidad con la certificación que al respecto se expida.

2. También se comunican a los demás interesados directos.

### **Sección Sexta**

#### **Atribuciones de los miembros del Consejo Provincial**

**Artículo 63.** Corresponde a los miembros del Consejo Provincial:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) representar al Gobierno Provincial del Poder Popular, al Gobernador o al Consejo Provincial, en las circunstancias que así se disponga;
- b) cumplir los acuerdos del Consejo Provincial que les correspondan e informar al respecto al Gobernador;
- c) cumplir con las tareas que les asignen el Gobernador o el Consejo Provincial, en el marco de su competencia;
- d) asistir a las reuniones del Consejo Provincial, con voz y voto, y presentar a este proyectos de acuerdo o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
- e) proponer al Gobernador la realización de reuniones extraordinarias del Consejo Provincial;
- f) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial y tener acceso a las actas de las reuniones de ese órgano;
- g) solicitar al Gobernador aclaración de aspectos reflejados en las actas del Consejo Provincial;
- h) proponer la creación de comisiones o grupos temporales de trabajo;
- i) proponer al Gobernador la participación, eventualmente, de otros directivos, funcionarios o personas con carácter de invitados o convocados a las reuniones del Consejo Provincial;
- j) informar oportunamente al Gobernador sobre hechos y actividades que lo requieran por su importancia y trascendencia,



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

así como de las decisiones adoptadas en cuestiones de particular relevancia;

- k) cumplir y exigir el cumplimiento del reglamento interno del Consejo Provincial; y
- l) otras que le asignen el Consejo Provincial, el Gobernador o las disposiciones normativas dictadas por otros órganos competentes a tal efecto.

## **CAPÍTULO VI DE LA ASISTENCIA AL GOBERNADOR Y AL CONSEJO PROVINCIAL**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 64.1.** El Gobierno Provincial del Poder Popular para el cumplimiento de sus atribuciones se asiste de:

- a) las estructuras de dirección administrativa para que el Gobernador organice y dirija la Administración Provincial;
- b) la Secretaría del Gobierno Provincial para auxiliar al Gobernador y al Consejo Provincial en el cumplimiento de sus atribuciones.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## **Sección Segunda**

### **De la Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular**

**Artículo 65.1.** La Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular asiste al Gobernador y al Consejo Provincial en el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 66.** Corresponde a la Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular:

- a) Preparar, revisar y distribuir toda la documentación que requieren los órganos que conforman el Gobierno Provincial del Poder Popular para su actividad;
- b) organizar y coordinar las tareas a desarrollar por el Gobernador;
- c) auxiliar al Gobernador en la preparación y celebración de las reuniones del Consejo Provincial y en las que realiza como parte de su sistema de trabajo;
- d) distribuir, publicar, archivar y custodiar las actas y acuerdos del Consejo Provincial;
- e) informar sobre la ejecución de las indicaciones impartidas por el Gobernador, los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo Provincial y las disposiciones normativas que se emiten y que responden a la naturaleza del trabajo que se desarrolla;
- f) certificar las disposiciones y demás actos emitidos, y
- g) custodiar el sello de la provincia.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 67.** El Jefe de la Secretaría del Gobierno Provincial del Poder Popular se denomina Secretario del Gobierno Provincial.

**Artículo 68.** El Gobernador emite el reglamento que establece la organización y funcionamiento de la Secretaría del Gobierno Provincial, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

## **CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 69.1.** La Administración Provincial se constituye por las estructuras de dirección administrativa y las demás entidades económicas, de producción y de servicios, de su subordinación para satisfacer las necesidades del territorio.

### **Sección Segunda De las funciones comunes de la Administración Provincial**

**Artículo 70.1.** Para cumplir su misión la administración provincial tiene las funciones comunes siguientes:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) Ejecutar lo dispuesto en la Constitución, las disposiciones de los órganos de superior jerarquía del Estado y el Gobierno, así como las dictadas por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales o adscriptas rectoras, instituciones financieras rectoras y los acuerdos del Consejo Provincial;
- b) asegurar la protección, cuidado y conservación del patrimonio estatal, cultural y natural bajo responsabilidad de la administración provincial;
- c) mantener un vínculo permanente con la población, atender y solucionar en lo posible o responder de manera oportuna, pertinente y fundamentada sus planteamientos, quejas y peticiones;
- d) dirigir y controlar la aplicación de las políticas y normas aprobadas en las actividades de la administración, conforme a las competencias y atribuciones otorgadas y colaborar en la elaboración y propuesta de soluciones conjuntas;
- e) asesorar, en materia de su competencia, a las unidades organizativas radicadas en su demarcación que lo requieran en cumplimiento de sus funciones estatales;
- f) dirigir la preparación integral para la defensa, seguridad y protección de la administración provincial y sus estructuras de dirección administrativas y entidades de subordinación provincial, en las actividades que se le asignen, así como en el cumplimiento



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

de las medidas de la Defensa Civil y de los planes relacionados con estas funciones;

- g) contribuir a la elaboración de los planes de desarrollo económico y social, y asegurar que los de las estructuras de dirección administrativas y entidades subordinadas estén en concordancia con las políticas y normas establecidas y, una vez aprobados, evaluar su ejecución y cumplimiento;
- h) ejecutar el Plan de la Economía y el presupuesto aprobado y controlar y evaluar su ejecución, liquidación y cumplimiento;
- i) promover y presentar propuestas de inversiones fundamentadas y, una vez aprobadas, controlar su ejecución, la oportuna puesta en explotación, y evaluar el aprovechamiento eficiente de las capacidades instaladas, en lo que le corresponde;
- j) controlar y exigir el uso eficiente de los recursos asignados y evaluar los resultados económicos financieros y la gestión de las estructuras de dirección administrativas y entidades subordinadas;
- k) implementar las políticas, planes, proyectos y programas para la gestión integrada de la ciencia, la tecnología, la innovación y el medio ambiente, priorizando la introducción en la práctica y la generalización de los resultados de las investigaciones científicas;
- l) proponer al Gobernador el establecimiento de relaciones bilaterales de índole económica, científico-técnicas y culturales con organismos de otros estados, organizaciones internacionales y no gubernamentales que coadyuven al desarrollo de la provincia y, una vez aprobadas, garantizar su cumplimiento, cumplir en lo



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- que le concierne con los convenios internacionales de los cuales el país sea parte y que se insertan en el desarrollo de la provincia;
- m) implementar y controlar el sistema de gestión de la calidad, la normalización y la metrología en las actividades a su cargo, y elaborar los procedimientos necesarios para su cumplimiento;
  - n) desarrollar el perfeccionamiento continuo de la organización funcional, estructural y de composición de la administración y su sistema de dirección y presentar las propuestas, a través del Gobernador, a los órganos de superior jerarquía del Gobierno de la República;
  - o) asegurar la participación en la creación, traspaso, fusión y extinción de unidades y entidades de subordinación provincial;
  - p) ejecutar controles, auditorías internas, comprobaciones e inspecciones, y entregar la información que se requiera a los organismos competentes;
  - q) implementar, gestionar y evaluar las políticas en materia laboral, de seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social en las estructuras de dirección administrativas y entidades subordinadas;
  - r) atender y apoyar a las organizaciones sociales y demás asociaciones relacionadas con actividades propias de Gobierno, y coadyuvar a su desarrollo y al logro de sus objetivos;
  - s) garantizar una gestión de comunicación institucional, destinada a socializar la información pública, que asegure los procesos de comunicación con sus trabajadores y la población, de forma oportuna, responsable, sistemática y transparente, y conocer las



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- opiniones de la ciudadanía sobre las políticas aprobadas para su demarcación;
- t) garantizar el incremento de la productividad del trabajo y el aumento de la eficiencia y eficacia, mediante la mejor utilización de los recursos laborales, materiales y financieros, así como el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en su actividad;
  - u) organizar los procesos para la elaboración de los objetivos y la planificación de actividades, así como de las acciones de control de su cumplimiento;
  - v) dirigir y desarrollar el sistema de información como parte integrante del sistema de información del Gobierno;
  - w) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
  - x) implementar disposiciones, procedimientos y principios metodológicos, en aquellas cuestiones de su competencia, en el marco de las disposiciones legales vigentes;
  - y) controlar, exigir y fiscalizar, el cumplimiento por las entidades radicadas en su demarcación y subordinadas a otras instancias, de las regulaciones dictadas por el Estado y Gobierno en todo lo que corresponde a las políticas, plan económico, presupuesto y demás planes aprobados para el desarrollo local, y a su funcionamiento económico-social, de acuerdo con lo establecido en la ley;
  - z) participar en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y urbano de su demarcación, para su aprobación por los



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- niveles correspondientes, así como asegurar su publicación, gestión y control, en lo que le corresponda;
- aa) asegurar la eficacia de los servicios y trámites de la población; la gestión documental y memoria histórica de su ámbito de competencia, así como la relacionada con la implementación del Gobierno y Comercio Electrónico; y
  - bb) ejecutar, en lo que le corresponda, lo relativo al enfrentamiento al delito, la corrupción, las ilegalidades y las indisciplinas sociales.

**2.** Los Jefes de las estructuras de dirección administrativa y demás entidades de subordinación provincial son responsables del cumplimiento de las tareas, deberes, atribuciones y funciones encargadas a la estructura que dirigen y ostentan la representación legal de la entidad.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA COMUNICACIÓN AL CONSEJO DE MINISTROS Y**  
**SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE DECISIONES,**  
**ACUERDOS Y DISPOSICIONES POR EL GOBERNADOR**

**Sección Primera**

**De las decisiones adoptadas por los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 71.** Corresponde al Gobernador, según lo establecido en el inciso h), del Artículo 179 de la Constitución, poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimita las facultades de quien las adoptó.

**Artículo 72.** Pueden promover ante el Gobernador la comunicación al Consejo de Ministros:

- a) Los integrantes del Consejo Provincial;
- b) los delegados de las circunscripciones comprendidas en la decisión;
- c) las entidades de subordinación provincial; y
- d) cincuenta (50) ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por el Acuerdo o disposición en cuestión.

**Artículo 73.** La promoción se presenta mediante un escrito ante el Gobernador y en esta se expresan:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación del órgano de superior jerarquía que emitió la decisión en cuestión;
- c) la identificación de la decisión correspondiente;
- d) los fundamentos que la motivan; y



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) los intereses de la comunidad afectados o lo que se considera que extralimita las facultades de quien adoptó la decisión.

**Artículo 74.** El Gobernador, una vez recibido el escrito de promoción lo somete a la consideración del Consejo Provincial en su reunión más próxima.

**Artículo 75.1.** El Consejo Provincial adopta la decisión, conforme al procedimiento previsto para sus reuniones.

2. De aprobarse la solicitud, por conducto del Gobernador, se envía al Consejo de Ministros para que este actúe según corresponda.

**Artículo 76.** El Gobernador notifica a los promoventes lo acordado por el Consejo Provincial, con la debida celeridad.

## **Sección Segunda**

**De las decisiones adoptadas por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó**

**Artículo 77.1.** Corresponde al Gobernador, según lo establecido en el inciso m), del Artículo 24, de esta Ley, poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los organismos de la Administración Central del Estado



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

y entidades nacionales que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimita las facultades de quien las adoptó.

2. El procedimiento a seguir se ajusta, en lo que corresponde, a lo dispuesto en la Sección anterior.

3. El Gobernador, ante la aprobación de la solicitud por el Consejo Provincial, remite al Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o a la entidad nacional en cuestión para que actúe según corresponda.

4. De ser denegada la solicitud por el Organismo de la Administración Central del Estado o la entidad nacional, el Gobernador pone en conocimiento al Consejo de Ministros para que actúe según corresponda.

### **Sección Tercera**

#### **De la suspensión de los acuerdos y disposiciones de los consejos de la Administración Municipal**

**Artículo 78.** Corresponde al Gobernador, según lo establecido en el inciso i), del Artículo 179, de la Constitución, suspender los acuerdos y disposiciones de los consejos de la Administración municipal, que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos del



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

**Artículo 79.** Pueden promover ante el Gobernador la suspensión de los acuerdos y demás disposiciones de los consejos de la Administración municipal:

- a) Los integrantes del Consejo Provincial;
- b) las entidades de subordinación provincial;
- c) de ser en otra provincia, el Gobernador o la Asamblea Municipal del Poder Popular, por conducto de su Presidente, de la localidad cuyos intereses se consideren afectados;
- d) la Fiscalía General de la República, en el ámbito de su competencia;
- e) la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia; y,
- f) cincuenta (50) ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por el Acuerdo o disposición en cuestión.

**Artículo 80.** La promoción se presenta mediante escrito ante el Gobernador y en esta se expresan:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación del Consejo de la Administración Municipal que emitió el Acuerdo o disposición en cuestión;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) la identificación del Acuerdo o disposición correspondiente;
- d) los fundamentos que la motivan; y
- e) los intereses de otras localidades o los generales del país que se consideren afectados, cuando corresponda.

**Artículo 81.1.** El Gobernador, al conocer del asunto, notifica al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular para su conocimiento, y al Consejo de Administración Municipal involucrado para que, por conducto del Intendente, exponga por escrito los fundamentos que dieron lugar a dictar la disposición.

**2.** El Intendente para contestar dispone de un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al cumplimiento de la notificación dispuesta en este Artículo, y se presenta al Gobernador.

**3.** De no contestarse o de no hacerse en el plazo establecido en este Artículo, se tiene por no realizada esa contestación y se continúa el procedimiento.

**Artículo 82.** El Gobernador, una vez que conozca los escritos remitidos por los órganos consultados, con el escrito de promoción, conforma un expediente, lo evalúa y decide en una de las formas siguientes:

- a) denegar la solicitud; o
- b) suspender la decisión.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 83.1.** La decisión que adopte el Gobernador se notifica al Consejo de la Administración Municipal, por conducto del Intendente correspondiente y a los promoventes.

2. Se da cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de adoptada la decisión a los efectos de que proceda según corresponda.

**Artículo 84.** Si el Gobernador decide denegar la solicitud, realizada la diligencia de notificación, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.

**Artículo 85.1.** Si el Gobernador decide suspender el Acuerdo o disposición del Consejo de la Administración Municipal, realizada la diligencia de notificación, el Consejo de la Administración Municipal en cuestión debe proceder según corresponda.

2. El acto de suspensión surte efectos al día siguiente de su notificación al Consejo de la Administración Municipal correspondiente.

3. Cumplido los trámites anteriores, el procedimiento se da por terminado.

### **Sección Cuarta**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## **De la revocación o modificación de las disposiciones que se adoptan por las autoridades de entidades provinciales subordinadas al Gobernador**

**Artículo 86.** Corresponde al Gobernador, según lo establecido en el inciso j), del Artículo 179, de la Constitución, revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país.

**Artículo 87.** Pueden promover ante el Gobernador la revocación o modificación de las disposiciones mencionadas en el Artículo anterior:

- a) los integrantes del Consejo Provincial;
- b) los delegados de las circunscripciones comprendidas en la decisión;
- c) los jefes de las entidades provinciales subordinadas;
- d) de ser en otra provincia, el Gobernador o la Asamblea Municipal del Poder Popular, por conducto del Presidente de esta, de la localidad cuyos intereses se consideren afectados; y
- e) la Fiscalía General de la República, en el ámbito de su competencia;
- f) la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia; y,



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) cincuenta (50) ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por la disposición en cuestión.

**Artículo 88.** La promoción de revocación o modificación se presenta mediante escrito ante el Gobernador y en esta se expresan:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación de la autoridad administrativa provincial que emitió la disposición en cuestión;
- c) la identificación de la disposición correspondiente;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta;
- e) los intereses de otras localidades o los generales del país que se consideren afectados, cuando corresponda; y
- f) propuesta de modificación, cuando corresponda.

**Artículo 89.1.** El Gobernador, al conocer del asunto, notifica a la autoridad administrativa provincial que emitió la disposición para que por escrito conteste sobre los fundamentos que dieron lugar a dictarla.

**2.** El representante legal de la autoridad administrativa provincial que emitió la disposición dispone para contestar de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente al cumplimiento de la notificación dispuesta en este Artículo, y se presenta al Gobernador.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 90.** El Gobernador, con el escrito de contestación remitido por el órgano mencionado en el Artículo anterior y con el escrito de solicitud de revocación o modificación conforma un expediente, lo evalúa y decide en una de las formas siguientes:

- a) Denegar la solicitud;
- b) revocar la disposición; o
- c) modificar la disposición.

**Artículo 91.1.** La decisión que adopte el Gobernador se notifica a la entidad correspondiente y a los promoventes.

2. El Gobernador informa también de la decisión al Consejo de la Administración Municipal que corresponda.

3. Se da cuenta al Consejo Provincial en la primera reunión que celebre después de adoptada la decisión.

**Artículo 92.** Si el Gobernador decide denegar la solicitud, realizada la diligencia de notificación, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.

**Artículo 93.1.** Si el Gobernador decide revocar o modificar la disposición en cuestión, realizada la diligencia de notificación, la autoridad administrativa debe proceder según corresponda.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Cumplido los trámites anteriores el procedimiento se da por terminado.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LA PROPUESTA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE**  
**SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACUERDOS O**  
**DISPOSICIONES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES AL**  
**CONSEJO DE ESTADO O A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL**  
**PODER POPULAR**

**Sección Primera**  
**De la proposición al Consejo de Estado**

**Artículo 94.** Corresponde al Consejo Provincial, según lo establecido en el inciso j), del Artículo 184, de la Constitución, proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad.

**Artículo 95.** Pueden promover ante el Consejo Provincial la solicitud al Consejo de Estado:

- a) El Gobernador;
- b) los integrantes del Consejo Provincial;
- c) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia; y,
- e) cincuenta (50) ciudadanos cubanos que resulten lesionados en sus derechos o intereses por el Acuerdo o la disposición en cuestión.

**Artículo 96.** La promoción se presenta mediante escrito al Gobernador y en esta se expresan:

- a) Los datos generales del o los promoventes, o su representante, si fuera el caso;
- b) la identificación de la asamblea municipal del Poder Popular que emitió el acuerdo o disposición en cuestión;
- c) la identificación del acuerdo o disposición correspondiente;
- d) los fundamentos que la motivan, y cuando corresponde los intereses de la comunidad que se consideran afectadas; y
- e) la norma legal superior que contraviene o los intereses de la comunidad afectados.

**Artículo 97.** El Consejo Provincial, una vez recibido el escrito de promoción, abre el expediente correspondiente que estará a cargo del Gobernador, y lo somete a la consideración en la reunión más próxima.

**Artículo 98.1.** Promovida la propuesta, el Gobernador la notifica al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Como parte de esta diligencia de notificación se entrega copia certificada por el Secretario del Gobierno Provincial del Poder Popular del escrito de promoción a la Asamblea Municipal correspondiente.

**Artículo 99.1.** Notificado el Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente, presenta al Consejo Provincial, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, un expediente que contenga:

- a) copia certificada del Acuerdo o disposición cuya suspensión se propone;
- b) escrito de contestación al de promoción de la propuesta de suspensión del Acuerdo o disposición en cuestión;
- c) copia certificada de los informes, dictámenes u otros documentos que sirvieron de base a la adopción del Acuerdo, si los hubiere;
- d) copia certificada del acta de la sesión de la Asamblea donde se adoptó el Acuerdo o disposición, y de las grabaciones, si existieran; y
- e) otros documentos o medios de prueba que considere pertinentes.

2. El expediente se presenta al Consejo Provincial por conducto del Gobernador.

3. De no presentarse el expediente en el plazo establecido se tiene por no presentado y se continúa el procedimiento.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 100.1.** En el caso que se alegue la afectación de los intereses la comunidad por el Acuerdo o disposición en cuestión, el Consejo Provincial, por conducto del Gobernador, notifica a la Asamblea Municipal del Poder Popular del municipio donde estén enclavadas una o más comunidades, y remite copia de todas las actuaciones realizadas hasta el momento, para que por escrito conteste sobre esa afectación, y aporte los elementos de prueba que se estimen convenientes.

2. El plazo para contestar es de diez días hábiles contados desde el día siguiente al cumplimiento de la notificación, y se presenta ante el Consejo Provincial por conducto del Gobernador.

3. De no contestarse en el plazo establecido se tiene por no realizada esa contestación y se continúa el procedimiento.

**Artículo 101.1.** Concluidos los trámites anteriores el Gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, puede requerir la presentación de nuevos argumentos o ampliaciones en relación con las alegaciones que se formulen previamente por parte de cualquiera de los interesados que participan en este procedimiento.

2. Esa presentación se realiza en el plazo fijado en el requerimiento, el que comienza a contarse desde el día siguiente a su notificación.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. De no presentarse en el plazo establecido, se tiene por no realizada y se continúa el procedimiento.

**Artículo 102.1.** Cumplidas las actuaciones establecidas en los artículos anteriores de esta sección, se remite copia del expediente a la entidad del sistema del Ministerio de Justicia correspondiente, para que se emita el dictamen sobre la pertinencia y legalidad de la propuesta.

2. El plazo para la emisión del dictamen es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente.

**Artículo 103.** Recibido el dictamen de la entidad del sistema del Ministerio de Justicia correspondiente, el Gobernador presenta el asunto a la decisión del Consejo Provincial.

**Artículo 104.1.** La decisión que adopte el Consejo Provincial sobre la propuesta se notifica a la Asamblea Municipal correspondiente por conducto de su Presidente.

2. Asimismo, se comunica a los interesados que hayan participado en el procedimiento o a otros que se considere, con la debida celeridad.

**Artículo 105.** Si el Consejo Provincial decide no proponer al Consejo de Estado la suspensión del Acuerdo en cuestión, realizada la diligencia de notificación establecida en el artículo anterior, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 106.1.** Si el Consejo Provincial decide proponer al Consejo de Estado la suspensión del Acuerdo en cuestión, notificado la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente por medio de su Presidente, el Gobernador presenta al Consejo de Estado la propuesta de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Presentada por el Gobernador la propuesta en cuestión, y aceptada o rechazada, se da por terminado el procedimiento y se archiva el expediente.

**Artículo 107.1.** Si la Asamblea Municipal correspondiente modifica el Acuerdo o disposición en cuestión antes que el Consejo Provincial decida sobre la propuesta de suspensión, remite a ese órgano una copia certificada de la modificación para que verifique la subsanación de los aspectos que llevaron a promover la propuesta.

2. Si en virtud de la modificación el Consejo Provincial aprecia que no hay motivos para continuar con el procedimiento para decidir sobre la propuesta de suspensión, acuerda dar por terminado el procedimiento.

**Artículo 108.** Si la Asamblea Municipal correspondiente revoca o deroga el Acuerdo o disposición en cuestión antes de que el Consejo Provincial decida sobre la propuesta de suspensión, remite a ese órgano copia certificada del acto de revocación o derogación y se acuerda dar por terminado el procedimiento.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 109.1.** En los supuestos de los artículos 107 y 108 se notifica lo acordado al Consejo Provincial, por conducto del Gobernador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de esta Ley.

2. Cumplida la notificación se archiva el expediente.

**Sección Segunda**  
**De la proposición a la Asamblea Nacional del Poder Popular**

**Artículo 110.** Corresponde al Consejo Provincial, según lo establecido en el inciso k), del Artículo 184, de la Constitución, proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o modificación de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad.

**Artículo 111.** El procedimiento a seguir se ajusta, en lo que corresponde, a lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo.

**CAPÍTULO X**  
**DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL ANTE OTROS**  
**ACTOS**

**Artículo 112.** Corresponde al Consejo Provincial dirimir las discrepancias que surjan entre las asambleas municipales y otra



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

entidad estatal a ella no subordinada y de ser necesario, se elevan al Consejo de Estado para su decisión, siguiendo para ello, en lo que les sea atinente, el proceder dispuesto en la Sección Primera del Capítulo IX.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA RENDICIÓN DE CUENTA E INFORMACIÓN DE GESTIÓN**

#### **Sección Primera**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 113.1.** El Gobierno Provincial del Poder Popular está sujeto al control de su gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

**2.** El informe de rendición de cuenta del Gobierno Provincial del Poder Popular ante la Asamblea Nacional del Poder Popular se presenta por el Gobernador.

**Artículo 114.** El Gobernador rinde cuenta e informa de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

**Artículo 115.1.** El Presidente de la República conoce de los informes de rendición de cuenta e información de gestión del Gobierno



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Provincial del Poder Popular o del Gobernador, según corresponda, ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros.

2. En cumplimiento de lo anterior el Gobernador remite copia al Presidente de la República del informe, una vez presentado y aceptado, para su conocimiento y evaluación por el órgano correspondiente.

**Artículo 116.** Las decisiones que se adopten como resultado de la rendición de cuenta e información de gestión del Gobierno Provincial o el Gobernador tienen carácter vinculante.

### **Sección Segunda**

#### **De la rendición de cuenta e información de gestión del Gobernador ante el Consejo Provincial**

**Artículo 117.** El Consejo Provincial controla la gestión del Gobernador, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

**Artículo 118.1.** El Gobernador rinde cuenta e informa de su gestión ante el Consejo Provincial al menos una vez en el año.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. La rendición de cuenta e información de gestión del Gobernador ante el Consejo Provincial se decide por acuerdo de este último.

**Artículo 119.** Las decisiones que se adopten como resultado de la rendición de cuenta e información de gestión del Gobernador tienen carácter vinculante.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LAS RELACIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR CON OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO Y CON LA POBLACIÓN**

#### **Sección Primera**

#### **De las relaciones con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado**

**Artículo 120.** El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 121.** La Asamblea Nacional del Poder Popular puede establecer, por medio de su Presidente, relaciones de coordinación y cooperación con el Gobernador y el Consejo Provincial.

### **Sección Segunda**

#### **De las relaciones con el Presidente de la República**

**Artículo 122.** El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

**Artículo 123.** El Presidente de la República, para el cumplimiento de sus funciones, puede establecer relaciones de coordinación y colaboración con el Gobernador y el Consejo provincial.

### **Sección Tercera**

#### **De las relaciones con el Primer Ministro y el Consejo de Ministros**

**Artículo 124.** El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con el Consejo de Ministros de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y otras disposiciones normativas.

**Artículo 125.1.** El Consejo de Ministros orienta y controla la gestión de los gobernadores.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. El Primer Ministro imparte instrucciones a los gobernadores y controla su ejecución.

**Artículo 126.** El Consejo de Ministros puede establecer con el Gobernador y el Consejo Provincial en lo correspondiente, relaciones de coordinación y colaboración, para el cumplimiento de las respectivas atribuciones y funciones.

#### **Sección Cuarta**

##### **De las relaciones con otros órganos del Estado**

**Artículo 127.** El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con los tribunales de justicia, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, el Consejo Electoral Nacional y los demás órganos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

#### **Sección Quinta**

##### **De las relaciones con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales**

**Artículo 128.** El Gobernador y el Consejo Provincial se relacionan con los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

nacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas.

**Artículo 129.** El Gobierno Provincial del Poder Popular y los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales establecen relaciones de coordinación y cooperación, para:

- a) Implementar las políticas y programas aprobados por el Gobierno y verificar su cumplimiento;
- b) realizar visitas, inspecciones y controles al territorio y convocatoria de directivos y funcionarios del territorio;
- c) analizar las problemáticas relativas al cumplimiento del Plan de la Economía, el Presupuesto del Estado u otros de la provincia o municipio, los que son informadas al Primer Ministro de no recibirse respuesta en un plazo de treinta días;
- d) conciliar los planes de desarrollo integral, de ordenamiento territorial y urbano, así como los objetivos e indicadores que miden su cumplimiento, en los plazos establecidos en el Plan Anual de Actividades del Gobierno, para que sean tenidos en cuenta en la planificación de la provincia o municipio;
- e) atender y controlar los planteamientos que los electores formulan a sus delegados y las quejas y peticiones de la población cuya solución corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado, así como las principales problemáticas y preocupaciones que surjan del trabajo cotidiano en las administraciones locales;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- f) establecer consultas sobre las propuestas de movimientos de cuadros de los respectivos sistemas; y
- g) habilitar inspectores.

2. Las relaciones se establecen por conducto de sus máximos representantes.

**Artículo 130.** Con las representaciones territoriales de los organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, el Gobierno Provincial del Poder Popular establece además, relaciones de colaboración sobre los asuntos de trascendencia local.

### **Sección Sexta**

#### **De las relaciones con otros gobiernos provinciales del Poder Popular**

**Artículo 131.** Las relaciones entre los gobiernos provinciales del Poder Popular se establecen de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

**Artículo 132.1.** Los gobiernos provinciales pueden establecer relaciones de cooperación y coordinación para la realización de fines comunes y el cumplimiento de asuntos de interés mutuo.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Las relaciones de cooperación pueden formalizarse en convenios suscritos por los Gobernadores, previa aprobación de los Consejos Provinciales correspondientes.
3. Los gobiernos provinciales informan al Consejo de Ministros de las relaciones que establecen.
4. Cuando en la relación de cooperación que se establezca entre gobiernos provinciales se considera que implica intereses nacionales o de otras provincias que no participan en ella, se consulta previamente al Consejo de Ministros.

### **Sección Séptima**

#### **De las relaciones con los órganos municipales del Poder Popular**

**Artículo 133.** El Gobierno Provincial del Poder Popular se relaciona con los órganos municipales del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las demás disposiciones que correspondan, observándose especialmente en esas relaciones la garantía y el desarrollo de la autonomía del municipio y la promoción del desarrollo local.

**Artículo 134.** El Gobierno Provincial, a través del Gobernador, puede establecer relaciones de coordinación y cooperación con las asambleas municipales del Poder Popular, los Consejos de la Administración Municipal y los consejos populares, para la



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

armonización de los intereses propios de la provincia y de los municipios.

**Artículo 135.** El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular puede interesar del Gobernador, la evaluación en el Consejo Provincial de asuntos relacionados con su municipio.

**Artículo 136.** El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular informa al Gobernador de las quejas y peticiones de la población y de los planteamientos que los electores formulan a sus delegados cuya solución no se logra en el territorio, a los efectos de propiciar, en el marco de las atribuciones del Gobierno o de la Administración Provincial, las respuestas o soluciones correspondientes.

**Artículo 137.1.** El Gobernador coordina, en lo que corresponda, la participación de directivos de la Administración Provincial y de las entidades subordinadas o adscritas, que sean convocados o invitados a las sesiones de las asambleas municipales y a las reuniones de los consejos populares, a los efectos de evaluar la atención a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados.

**2.** También el Gobernador coordina, si se solicita, la participación de esos directivos en las reuniones de rendición de cuenta del delegado a sus electores.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 138.1.** El Gobierno Provincial es informado por la o las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, del establecimiento de relaciones de solidaridad y colaboración con otros municipios, para la realización de fines comunes.

2. El Gobernador, y por medio de este el Consejo de Ministros o el Consejo de Estado, de ser pertinente, es consultado previamente cuando por las características de las relaciones referidas en este artículo se considere que implican intereses provinciales o nacionales.

3. El Gobernador informa al Consejo Provincial de la consulta a que se refiere el apartado anterior, así como de su respuesta.

**Sección Octava**  
**Del vínculo con el pueblo**

**Artículo 139.** El Gobierno Provincial del Poder Popular se relaciona con los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las demás disposiciones que correspondan, observándose especialmente en esas relaciones la garantía y el desarrollo de la dignidad humana, el respeto y la garantía de los derechos de las personas y el debido procedimiento.

**Artículo 140.1.** El Gobernador y el Consejo Provincial tienen el deber de recibir las quejas y peticiones dirigidas a ellos y están obligados a tramitarlas y responderlas con la debida celeridad.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. También tienen el deber de tramitar y dar respuesta, con la debida celeridad, a los planteamientos que los electores formulan a los delegados y que conocen, según corresponda, por conducto de los órganos, organismos o entidades del Estado y por los órganos municipales del Poder Popular.

**Artículo 141.** El Gobernador y el Consejo Provincial, en lo que les corresponda, controlan que las estructuras de la Administración Provincial y las entidades provinciales subordinadas cumplan con el deber de mantener estrechos vínculos con el pueblo y someterse a su control.

**Artículo 142.1.** El Gobernador y el Consejo Provincial, en lo que les corresponde, controlan que las estructuras de la Administración Provincial y las entidades provinciales tramiten y den respuesta, con la debida celeridad, a las quejas y peticiones de la población, así como a los planteamientos que los electores formulan a sus delegados.

2. También, en lo procedente, controlan que las entidades nacionales radicadas en su territorio tramiten y den respuesta, con la debida celeridad, a las quejas y peticiones de las personas dirigidas a ellas, así como a los planteamientos que les competen.

**Artículo 143.** El Gobernador y el Consejo Provincial, según corresponda, tienen el deber de informar al Primer Ministro sobre las



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

quejas, peticiones o planteamientos que los electores formulan a sus delegados y cuya solución no puede lograrse en el ámbito de su competencia.

**Artículo 144.** El Gobernador y el Consejo Provincial tienen el deber de informar a los órganos municipales del Poder Popular o a los ciudadanos, según proceda, sobre los resultados de los análisis y soluciones de las quejas y peticiones de la población, o planteamientos que los electores formulan a sus delegados y que les competen al Gobierno o a la Administración Provincial.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR DURANTE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE DESASTRES**

**Artículo 145.** El Gobernador y el Consejo Provincial, durante las situaciones excepcionales y de desastre, actúan de conformidad con lo establecido para esos casos en la Constitución y las leyes.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **DEL SELLO OFICIAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL PODER POPULAR**

**Artículo 146.** En las resoluciones, instrucciones, acuerdos y demás documentos de carácter oficial que se emitan o adopten por el Gobernador y el Consejo Provincial, se estampa el Sello del Gobierno



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Provincial del Poder Popular; y en todos los casos se emiten con la firma del Gobernador.

**Artículo 147.** El Sello del Gobierno Provincial del Poder Popular está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro que contiene:

- a) en su centro, el Escudo de la República;
- b) en su parte superior, el nombre del Estado cubano: República de Cuba; y,
- c) en su parte inferior, la inscripción: Gobierno Provincial del Poder Popular, consignando el nombre de la provincia correspondiente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Mantiene vigencia el Acuerdo 3435 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de enero de 1999, en tanto no se oponga a lo establecido por la presente Ley, hasta que se emita la norma jurídica correspondiente sobre el funcionamiento de las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

**SEGUNDA:** El Consejo de Ministros en el término de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular las propuestas de modificaciones que resulten necesarias.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se faculta al Consejo de Ministros para dictar la disposición normativa que regule la estructura organizativa y las cifras límites de cargos de las estructuras de dirección administrativas y entidades subordinadas a la Administración Provincial.

**SEGUNDA:** Derogar el Artículo 19 del Decreto 352 “De las relaciones entre los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y las Administraciones Locales del Poder Popular”, del 24 de julio de 2018; así como cuantas disposiciones normativas se opongan a lo dictado por esta Ley.

**TERCERA:** Dejar sin efectos las disposiciones legales siguientes:

1. Acuerdo 6176 del Consejo de Ministros, del 13 de noviembre de 2007, que aprobó el Reglamento de las administraciones locales del Poder Popular.
2. Acuerdo 8223 del Consejo de Ministros, del 27 de septiembre de 2017, que modificó el Acuerdo 6176.
3. Acuerdo 8304 del Consejo de Ministros, del 29 de enero de 2018, que extendió el término del Acuerdo 8223.

**CUARTA:** Derogar lo dispuesto por el Decreto 301, del 12 de octubre del 2012, en todo lo que se oponga a la presente Ley.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**QUINTA:** Dejar sin efectos las disposiciones legales que a continuación se expresan, que aprueban los cargos profesionales de las asambleas provinciales del Poder Popular, y para los respectivos Consejos de la Administración del Poder Popular, en las provincias del país siguientes:

1. De la provincia de Pinar del Río, Acuerdo 3712 del Comité ejecutivo del Consejo de Ministros, del 28 de junio del 2000.
2. De la provincia de La Habana, Acuerdo 3713 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 28 de junio de 2000.
3. De la provincia de Granma, Acuerdo 3714 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 28 de junio de 2000.
4. De la provincia de Ciudad de La Habana, Acuerdo 3715 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de junio de 2000.
5. De la provincia de Sancti Spíritus, Acuerdo 3717 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de junio de 2000.
6. De la provincia de Las Tunas, Acuerdo 3718 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 29 de junio de 2000.
7. De la provincia de Cienfuegos, Acuerdo 3719 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 30 de junio de 2000.
8. De la provincia de Camagüey, Acuerdo 3720 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 30 de junio de 2000.
9. De la provincia de Villa Clara, Acuerdo 3721 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 30 de junio de 2000; así como el



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Acuerdo 4911 del propio órgano, del 26 de agosto de 2003, que lo modifica.

10. De la provincia de Ciego de Ávila, Acuerdo 3722 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 4 de julio de 2000.
11. De la provincia de Santiago de Cuba, Acuerdo 3723 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 4 de julio de 2000, así como el Acuerdo 5099 del propio órgano, del 31 de marzo de 2004, que lo modifica.
12. De la provincia de Matanzas, Acuerdo 3724 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 4 de julio de 2000.
13. De la provincia de Guantánamo, Acuerdo 3731 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 17 de julio de 2000.
14. De la provincia de Holguín, Acuerdo 3765 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 18 de septiembre de 2000.

**SEXTA:** La presente Ley entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, a los ----- días del mes de ----- de dos mil veinte.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Juan Esteban Lazo Hernández**  
**Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular**

**Miguel M. Díaz-Canel Bermúdez**  
**Presidente de la República**